

RV: Recurso de Reposición Sub. Ap. Proceso 2018-00264-00

Alexandra Giraldo Garcia <ag.gerente@gmail.com>

Jue 13/08/2020 15:26

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelacion.pdf;

Buen día,

Por medio de la presente adjunto Recurso de Reposición.

Por favor confirmar recibido, gracias.

Cordialmente,

**Alexandra Giraldo García**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del RosarioAvenida 40 No 16b -159, Oficina 312 Torre B
Centro Comercial Villacento
Fijo. 6719316
Móvil. 316 250 5373
ag.gerente@gmail.com
Villavicencio-Meta

El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.

www.avast.com

Villavicencio,

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Meta.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: EXP. No 50001 31 05 001 2018 00264 00

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN SANCHEZ RAMIREZ

**DEMANDADOS: -SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
"OLIMPICA S.A."
-EFICACIA S.A.**

ALEXANDRA GIRALDO GARCIA, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.404.251 de Villavicencio, Abogada titulada con tarjeta profesional No 215.932 del Consejo Superior de Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder debidamente presentado y el cual me fue conferido legalmente por **MARIA BEATRIZ ORDOÑEZ DELGADO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.963.702 de Cali, quien actúa en nombre y representación de la empresa **EFICACIA S.A.** identificada con el NIT. No. 800.137.960-7, por estar dentro del término legal para ello interpongo respetuosamente ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto del día 10 del mes de Agosto del año 2020 Notificado el día 11 del mes de Agosto del corriente por Estado electrónico, que Decreta prueba de Oficio. Procedo a fundamentar el recurso en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

1. En la contestación radicada de mi representado EFICACIA S.A y dentro del acervo probatorio que se anexo a esta contestación, se encuentran los siguientes documentos:
 - Oficio con fecha Junio 17 de 2014 expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliada el demandante, en la que se indica que previa valoración del área de medicina laboral de la administradora se determinó que las patologías DISCOPATIA DEGENERATIVA CRONICA, LISTESIS L5-S1, FRACTURA ANTIGUA POR ACUNAMIENTO L5 Y LUMBAGO, no eran consecuencia del accidente de trabajo por tanto objetan el reporte de accidente de trabajo dejando a cargo de la EPS las prestaciones económicas y asistenciales. El demandante no comunica inconformidad alguna dentro del término de 10 días hábiles después de la notificación por lo que dicha decisión queda en firme. (folio 305)
 - **Dictamen para determinación de origen del accidente, de la enfermedad y la muerte, expedido por SALUDCOOP EPS** con fecha del documento de dictamen el día 9 del mes de Agosto del año 2015. En la que se determina que las patologías ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO 1 calificada de origen **COMUN** Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO calificada de origen **COMUN**. Esta

decisión fue notificada al demandante indicándole que podía expresar por escrito su inconformidad con la calificación realizada, los 10 días hábiles siguiente a la notificación de la misma. El demandante no informa inconformidad con el dictamen, por lo que la decisión queda en firme. (folios 313, 314, 315 y 316).

Así la cosas el procedimiento para determinar el origen de las patologías que atañen a este proceso, ya se realizó por la EPS SALUDCOOP y se surtió el trámite de notificación cumpliendo con los términos para presentarse recursos, quedando así en firme. Es por esto que no es justificable realizar nuevamente una calificación de origen de las patologías cuando este ya se realizó por las entidades competentes y dicho dictamen se encuentra en firme, cumpliendo con el trámite ordenado por la ley para que se ejecute dicha calificación. Realizar un nuevo dictamen respecto al origen de las patologías que atañen al proceso, indicaría de paso que el que ya existe por parte de la SALUDCOOP EPS no es admitido, a pesar que cumplió con la normatividad vigente para realización del mismo y sobre cuyo concepto se basó el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales desde la fecha en que fue expedido. De igual forma ocurre con la calificación del accidente de trabajo que realizó la ARL AXA COLPATRIA, donde se determinó como COMUN el origen de las patologías y se surtieron las etapas de notificación quedando también en firme. Surge la inquietud si se da curso a este nuevo dictamen frente al origen de las patologías, desconociendo si pueda darse uno distinto al que ya reposa en el proceso, ¿no estaría encabeza de quienes realizaron los dictámenes en primera instancia, la obligación de controvertirlos?, ¿Y cómo se haría esto si no están vinculados al proceso?

2- En las pruebas aportadas tanto por el demandante como por mi cliente EFICACIA S.A se encuentran las incapacidades que le fueron otorgadas. Allí se puede observar que no cumplió con los requisitos para que se llevará a cabo una calificación de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud previo a la ocurrencia del día 120 de incapacidad la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, y enviarlo antes del día 150 a la administradora del fondo de pensiones (AFP) correspondiente, a fin de que inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. El demandante se reincorporo al cumplimiento de sus funciones como reposa dentro de las pruebas, situación que ocurre cuando se recupera la capacidad laboral. El trámite que se dio de enfermedad general fue definido por la calificación de las patologías como de ORIGEN COMUN realizada por la EPS SALUDCOOP y la ARL AXA COLPATRIA.

Si la EPS no expide el concepto de rehabilitación en el término mencionado, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. Cuando se emita un concepto favorable, la Administradora del fondo de pensiones podrá prorrogar el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 reconocidos por la EPS y, durante dicho lapso, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Al demandante le fue expedido el 3 de Marzo de 2016 por Cafesalud EPS PRONOSTICO LABORAL FAVORABLE (Folio 319) por lo que no se dieron

los requisitos para que el Fondo de Pensiones llevara a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral pues no se superaron los términos otorgados por la norma.

Los procesos de calificación y el cumplimiento de este por las partes son garantía jurídica y salvaguarda los derechos de quien a puesto su confianza en ellos. En este caso los procesos se ejecutaron de forma oportuna y se surtieron todas sus etapas ofreciendo los espacios para que las partes presentaran sus inconformidades respecto a estas decisiones, y las acciones que ejecuto mi representado en el desarrollo del contrato de trabajo controvertido y la terminación de este, están sustentadas en los procesos que surtieron, ejecutaron y culminaron estas entidades del sistema de seguridad social en salud y en riesgos profesionales.

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente Señor Juez

1. Se revoque el Auto del día 10 del mes de agosto del año 2020 que Decreta prueba de Oficio, teniendo en cuenta los documentos aportados dentro del proceso.
2. En caso de no prosperar se me conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Del señor Juez, Atentamente,



ALEXANDRA GIRALDO GARCIA
C.C. 40.404.251
T.P. 215.932 DE C. S. DE LA J.